

**EXPEDIENTE NO. 1219/2008-C
Y ACUMULADO 1238/2008-B**

**GUADALAJARA JALISCO, 11 ONCE DE ENERO
DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.-----**

VISTO: los autos del presente juicio, al rubro indicado, ello en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 988/2015, mismo que remite el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, promovido por la ***** , quien ostenta el cargo de Auxiliar de Servicios Múltiples, demandando al ***** , para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente. -----

R E S U L T A D O:

1.- Con fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2008 dos mil ocho, la actora del presente juicio, presentó ante este H. Tribunal, demanda laboral en contra del ***** , ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2008 dos mil ocho. En audiencia celebrada, el 18 dieciocho de Marzo del año 2009 dos mil nueve, se dio cuenta, con copia certificada, del incidente de acumulación planteado, por la parte actor, suspendiéndose, dicha audiencia, resolviéndose dicha incidencia por interlocutoria de fecha, 27 veintisiete de Abril del año 2009 dos mil nueve, en la cual se declaró, **procedente el incidente de acumulación. -----**

2.- Por lo tocante, al juicio, acumulado 1238/2008-B, la actora del juicio, entabló, su demanda, el 27 veintisiete de Noviembre del año 2008 dos mil ocho, por libelo, presentado en el domicilio particular, del secretario General, y autorizado, para recibir escritos, fuera del horario de labores, demanda, la cual reclama, la reinstalación, en el mismo puesto, del juicio al que se acumulo, avocándose este órgano de justicia

labora, a dicha demanda, el 09 nueve de Diciembre del 2008 dos mil ocho, en el cual se ordenó prevenir, al actor para que corrija su demanda respecto del juicio 1238/2008,- B, por auto de fecha 26 veintiséis de Enero del año 2009 dos mil nueve, se ordenó emplazar a la entidad demandada, y se le tuvo, dando contestación, a la demandada por auto fechado el 20 veinte de Febrero del año 2009 dos mil nueve, por audiencia del 06 seis de Marzo, del dos mil nueve, se tuvo a la actora del juicio, interponiendo la incidencia, de acumulación, de la cual ya se dejo establecido, resultado procedente. -----

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra, por lo que ve al juicio 1219/2008-C, el 18 dieciocho de Marzo del año 2009, dos mil nueve, así las coas, en audiencia del 22 veintidós de Junio del año 2009 dos mil nueve, se tuvo a la demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra, con número 1219/2008-C, audiencia, en la cual se, niveló, el estado procesal de ambos juicios y, suspendiéndose la audiencia, dada la ampliación, en audiencia de fecha 11 once de Agosto del 2009 dos mil nueve, se tuvo, se tuvo a las partes realizando manifestaciones y ofertando los medios de convicción que estimaron a su parte corresponde, por acuerdo del 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, este Tribunal, se pronuncio, respecto de la admisión y rechazo de los medios de prueba aportados por los contendientes en la presente litis, ordenándose traer los autos, para dictar el correspondiente fallo, por auto del diecisiete de Enero del año 2011 dos mil once, hecho lo anterior y con fecha 15 quince de julio del año 2011 dos mil once. Hecho lo anterior y con fecha 24 de octubre del año 2012 dos mil doce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el estado, declaro nulo todo lo actuado a partir de la resolución de pruebas del auto de fecha 18 de enero del año 2010 dos mil diez, y con fecha 29 de enero del año 2013 dos mil trece, se emitió

la resolución respectiva a la admisión y rechazo de pruebas, y con fecha 19 de febrero del año 2014 dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas las totalidad de las probanzas, se turnaron los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que sucedió con fecha 27 de marzo del año 2014 dos mil catorce, y hecho lo anterior y con fecha 01 de octubre del año 2014 la autoridad de alzada concedió el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo reclamado, así mismo, se concedió para el efecto de analizar el planteamiento del actor en su ampliación de demanda respecto a la ilegalidad de su ultimo nombramiento que se le otorgó por no haberse expedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y 17 fracción II, esto es que no se señaló el hecho o la causa que el nombramiento se le otorgara por tiempo determinado, en los incisos B), C) Y D) del escrito de demanda, así mismo se analice lo correspondiente a lo correspondiente al seguro social, en torno a la prescripción, así, mismo se analice la procedencia o no de lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional y aguinaldo, respecto de la acción principal, hecho lo anterior con fecha 03 de octubre del año 2014 dos mil catorce, 29 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, sin embargo, y con fecha con fecha 05 de enero del año 2014 dos mil catorce, la autoridad del alzada concedió el amparo para el efecto de atender la excepción de prescripción respecto al entero de cuotas correspondientes a la dirección de pensiones del estado de Jalisco, instituto mexicano del seguro social y sistema de ahorro de los trabajadores burócratas del ahorro para el retiro SEDAR, Hecho lo anterior con fecha 15 de julio del año 2015 dos mil quince, la autoridad de alzada, concedió el amparo y

protección de la justicia, para el efecto de analizar el último nombramiento celebrado entre las partes del presente juicio y determinar si este nombramiento cumplía con los requisitos de los numerales 16 fracción IV y 17 Fracción II de la ley de la materia. Lo cual se realizó con fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, sin embargo con fecha 30 de noviembre del año 2015 dos mil quince, la autoridad federal, concedió el amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de:

1.- Que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- En cumplimiento de la Ejecutoria de amparo emita otro laudo en el que atendiendo al principio de congruencia y con plenitud de jurisdicción, resuelva nuevamente la litis en relación con la nulidad del nombramiento planteada por la actora, fundando y motivando su determinación al respecto.

lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala.

PRESTACIONES:

A).- Por la "REINSTALACIÓN" de nuestra representada en el mismo puesto y en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser despedida injustificadamente, de conformidad a lo señalado por el

artículo 23 párrafo y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

B).- Por la “**ADJUDICACIÓN DEFINITIVA**” del nombramiento como servidor público de base para desempeñar el puesto de Auxiliar de Servicios Múltiples, en el *****, por haber laborado por más de seis meses en el mismo puesto y bajo las mismas condiciones de conformidad al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

C).- Por el reconocimiento definitivo del derecho a la estabilidad en el mismo puesto; esto en base a lo establecido por el artículo 7 séptimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

D).- Por el reconocimiento de la antigüedad de su empleo, esto en base al artículo sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que tiene laborando para el ***** por más de un año de manera consecutiva, bajo diversos nombramientos; esto con el objeto de que se le otorgue su nombramiento de manera definitiva; derecho adquirido por el trabajador en base al numeral en comento.

E).- Por el pago de los salarios vencidos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado hecho en agravio de nuestra representada, y hasta que se cumplimente la resolución que emita este H. Tribunal, debiéndose de tomar en consideración para la mencionada cuantificación los incrementos salariales que se generen en el puesto y categoría en que se desempeñaban, y se considere como interrumpida la relación de trabajo con la demandada.

F).- Por el pago de la cantidad que resulte a favor de nuestra representada por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a la proporción del año en curso, así como por el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se sigan generando durante el curso del presente juicio.

G).- Por las cuotas que se han dejado de cubrir a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que concluya la presente controversia, respecto de Pensiones del Estado, al SAR, SEDAR.

Prestaciones legales, todas, que deberán cuantificarse en su oportunidad en el incidente de liquidación correspondiente, que cumplimente los términos de condena del laudo en contra del hoy actor demandado, que habrá de dictarse en el presente juicio.

HECHOS:

PRIMERO.- Nuestra representada la *****, tiene su*****. Ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, con fecha 01 primero de Agosto de 2007 dos mil siete, hasta la fecha del despido injustificado,

desempeñándose como "Auxiliar de Servicios Múltiples" del *****.

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios nuestra representada percibía como salario la cantidad de *****. Desarrollaba una jornada de labores de las 09:00 Horas a 15:00 Horas, de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana.

TERCERO.- Nuestra representada durante el tiempo que laboro para la demandada se desempeño en el puesto "Auxiliar de Servicios Múltiples" primera adscrita a la Dirección de Fomento Deportivo esto es desde el día 01 primero de Agosto de 2007 hasta el 03 tres de Abril de 2008 dos mil ocho y posteriormente adscrita en la Dirección de Recursos Materiales desde 03 tres de Abril de 2008 dos mil ocho hasta el momento que fue despedida injustificadamente. Durante la relación laboral de nuestra representada tuvo el número de empleado 2458.

CUARTO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable y eficiente, pero no obstante ello, el día 30 treinta de Septiembre de 2008 dos mil ocho, se le entrego oficio numero DGADH/2026/2008 emitido en por el ***** en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento demandado donde le da a conocer que su relación con la demandada había concluido y que a partir del 01 primero de octubre del año en curso ya no debería de asistir a trabajar.

QUINTO.- Nuestra representada durante el transcurso de su relación laboral con a demandada firmaba nombramientos por tiempo determinado, aproximadamente cada tres meses, de los cuales solo la demandada solo le proporciono copia de cuatro, por los periodos del primero del 01 de Agosto de 2007 al 31 de Octubre de 2007, del 01 de noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007, del 01 de Marzo de 2008 al 30 de Junio de 2008 y el 01 de Julio de 2008 al 30 de Septiembre de 2008, sin embargo existen mas y que nuestra representada laboro continuamente desde el día 01 primero de Agosto de 2007 al 30 de Septiembre de 2008.

SEXTO.- Si bien es cierto que nuestra representada firmaba nombramientos por tiempo determinado, también es que la relación de trabajo era continua ya que desde el 01 primero de Agosto de 2007 dos mil siete hasta el día 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, se desempeño laboralmente para la demandada, sin que sus funciones se suspendieran mas haya de los días de descanso obligatorio, toda vez que ni siquiera gozo de periodo vacacional alguno, más no obstante esto, el día 30 treinta de Septiembre del presente año se le despidió

sin causa justificada, argumentando que su nombramiento había terminado, cuando lo procedente era que se le otorgara un nombramiento de base por tiempo indefinido, lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SÉPTIMO.- Como se menciona en el hecho quinto de la presente demanda nuestra representada firmaba nombramientos por tiempo determinado, tal y como lo manifiesta el ***** en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Tonalá Jalisco en el oficio numero DGADH/2026/2008, los mismos no podrían ajustarse a las fracción II, III, IV, V Y VI del artículo 16 de la Ley de Materia, debido a que la plaza que ocupó nuestra representada no le pertenecía a persona alguna, es decir que la actora no cubría licencias, laboro en dicho puesto por un periodo de un año y dos meses, las funciones que realizaba no eran de un trabajo eventual, temporal o con fecha precisa de terminación al momento en que ella fue despedida sin causa, sus funciones tiene que ser cubiertas por alguna persona, ya que la función se genera continuamente.

OCTAVO.- El despido del cual fue objeto la ***** es injustificado ya que le mismo se hizo sin iniciarse procedimiento administrativo como lo marca el artículo 23 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni levantarse acta alguna, a pesar de que por el tiempo que tenía laborando nuestra representada la relación de trabajo se volvió de carácter definitivo

EXPEDIENTE 1238/2008-B

PRESTACIONES:

1.- POR MI INMEDIATA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO QUE DESEMPEÑABA ANTES DEL INJUSTIFICADO CESE DEL QUE FUI OBJETO.

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN ANTERIOR, POR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE HAN GENERADO A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DURANTE EL JUICIO LABORAL HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE E EL MENCIONADO JUICIO.

3.- POR EL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE ANUALIDAD PUES NO OBSTANTE HABERSE GENERADO NO ME FUE PAGADO POR EL DEMANDADO AL MOMENTO EN QUE SE DECRETO MI CESE INJUSTIFICADO ASÍ COMO LOS QUE SE SIGAN GENERANDO DURANTE LA

TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL MISMO.

4.- POR EL PAGO DE LAS APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO A PARTIR DE MI FECHA INGRESO A LABORAR Y HASTA QUE SE CUMPLA CABALMENTE CON EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

5.- POR EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS BURÓCRATAS, MEJOR CONOCIDO COMO SEDAR, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INGRESE A LABORAR PARA EL DEMANDADO Y HASTA QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO.

6.- POR EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESDE LA FECHA DE MI INGRESO A LABORAR PARA LA DEMANDADA Y HASTA QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO.

7.- POR EL PAGO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ANUALIDAD ASÍ COMO AL PAGO DE PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL MISMO PERIODO.

HECHOS:

1.- El 1 de Agosto del año dos mil siete, ingresé a laborar para el ayuntamiento demandado con el puesto de auxiliar de servicios múltiples teniendo como última adscripción en la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.

2.- Se me fijó una jornada de nueve de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes y como último salario percibí la cantidad de Dos Mil Doscientos Veintinueve Pesos quincenales, por lo que esa cantidad deberá ser la que se tome como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas.

3.- La relación laboral siempre transcurrió cordialmente pero el treinta de septiembre de la presente anualidad me encontraba laborando, se me entregó el oficio número DGADH/2026/2008 suscrito por el *****, director General de Administración y desarrollo Humano en donde me indicaba que en virtud de que ese día terminaba mi nombramiento que por tiempo definido se me expidió ya no me debería de presentar a labora al día siguiente, esto es, el primero de octubre de la misma anualidad.

4.- Manifiesto que desde la fecha en que ingresé a laborar para el ayuntamiento demandado se me expidió nombramiento por tiempo determinado, el primero por tres meses cada una, el último finalizó el treinta de septiembre de este año.

5.- Ahora bien, en los nombramiento que se me expidieron por tiempo determinado nos e asentó el motivo para

establecer el tiempo determinado según lo establecen los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que sean ilegales.

Se reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional debido a que al momento en que fui separada de mis funciones, no obstante que se generaron, no se me pagaron y en cuanto al pago de aguinaldo que se siga generando se reclama dado que mi separación no fue por voluntad propia sino por órdenes del demandado.

Reclamo el pago de las aportaciones a Pensiones y Sistema de Ahorro para el retiro de los Burócratas dado que no obstante haberse generado no se cubrieron.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS SE CONTESTA:

Al punto 1.- Se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio, para reclamar la **reinstalación** solicitada, toda vez que como lo habremos de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2008**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **“Auxiliar de Servicios Múltiples”**, con adscripción al área de la Dirección de Recursos Materiales del gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento **Supernumerario** y por **Tiempo Determinado**, con vencimiento al día **30 de Septiembre del año 2008**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre parte iguales, sino un acto condición se surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los

trabajadores de confianza y supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza y supernumerarios, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público, de ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

.....

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, de dejar de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio de 2008, y feneció precisamente el día 30 de Septiembre del 2008. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2008**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente cesada, como falsamente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Septiembre del año 2008**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la

demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2008, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la ***** , resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 11, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de Supernumerario, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Al punto 2.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **salarios caídos** que se generen a partir del 01 de octubre del año próximo pasado y hasta la total solución del presente juicio laboral, lo anterior en razón de que al entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el punto que antecede, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Al punto 3.- Por lo que ve al pago de **aguinaldo** correspondiente a la anualidad del año 2008, se contesta que de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, se encuentra a disposición de la parte actora, el cual le será cubierto en proporción al tiempo efectivamente trabajado, previa la solicitud de ley, ante la instancia correspondiente, menos el impuesto que mi representada está obligada a retener y enterar, por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT).

Por lo que respecta al pago de los aguinaldo que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los dos puntos que anteceden, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada. Además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 30 de Septiembre del año 2008.

Al punto 4.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de **Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado**, a partir de su

ingreso a laborar y hasta que se concluya el presente juicio, lo anterior en razón de que el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Al punto 5.- Se contesta que se le niega la acción y derecho a la accionante para reclamar el pago de aportaciones al **SEDAR** sistema de ahorro para el retiro de los Burócratas, a partir de la fecha en que ingresó a laborar y hasta que se concluya el presente juicio laboral, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal prestación** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria a la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Al punto 6.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de Aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde la fecha de su ingreso a laborar y hasta que concluya el presente juicio, lo anterior en razón de que resulta improcedente su pago, ya que el Ayuntamiento ahora demandado **jamás despidió** en forma justificada o injustificada a la actora del presente juicio, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actora concluyó el pasado 30 de Septiembre del año 2008, debido a que la C. María de Lourdes Ríos Martínez, fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2008**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **“Auxiliar de Servicios Múltiples”**, con adscripción al área de la Dirección de Recursos Materiales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **Tiempo Determinado**, con vencimiento al día **30 de Septiembre del año 2008**; de igual manera resulta improcedente e inatendible el reclamo de dicha prestación, ya que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Dependencias Públicas del Estado, **no realizan aportaciones o pagos de cuotas al Instituto Mexicano del**

Seguro Social, motivo por el cual deberá de declararse improcedente el pago de la citada prestación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la **C. *******, ya que a esta se le garantizo con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S).

Al punto 7.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **vacaciones** y **prima vacacional**, correspondientes a la anualidad del año 2008, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

A LOS HECHOS SE CONTESTA

Al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento que señala se le otorgo de Auxiliar de Servicios Múltiples, sin embargo **omite** señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado fueron de **Supernumerario** y por **Tiempo Determinado**, con una vigencia el último nombramiento que se le otorgó al día **30 de Septiembre del año 2008**, tal y como lo reconoce expresamente la actora en el punto número **4** del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda.

Al punto 2.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora, en cuanto al horario de labores que señala de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo la accionante **omite** señalar que sus días de descanso eran los **sábados** y **domingos** de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que ve al sueldo quincenal que señala la actora, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su sueldo por quincena ascendía a la cantidad de \$2,089.95 (Dos Mil Ochenta y Nueve Pesos 95/100 M.N); así mismo se hace notar a este H. Tribunal que la demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar de

acuerdo al nombramiento que se le otorgó no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$68.59 (Sesenta y Ocho Pesos 59/100 M.N), por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT) en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.

Al punto 3.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora en cuanto al oficio que refiere le fue entregado, sin embargo dolosamente **omite** señalar que en el último nombramiento que se le otorgó de Supernumerario y por **tiempo determinado** se estableció expresamente como fecha de terminación el día **30 de septiembre del año 2008**, por tal razón con fecha 30 de Septiembre del año 2008, por conducto de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se le comunicó por escrito a la C.*****, que en virtud de que el día 30 de Septiembre del año próximo pasado, fenecía la vigencia del último nombramiento que se le otorgó por tiempo determinado, ya no debería presentarse a laborar a partir del 01 de octubre del 2008, cumpliendo con ello, lo señalado por el cuarto párrafo parte final del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la entrega del oficio de terminación de nombramiento, por lo tanto la terminación del nombramiento de la ***** fue justificado ya que se dio en los términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el nombramiento de Supernumerario de la hoy actora se estableció como fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2008, razón por la cual si ya venció el termino para el que fue nombrada la ***** , por ende no puede argumentar que fue cesada injustificadamente el día que refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado concluyó el pasado día 30 de Septiembre del año 2008, tal y como lo haremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto 4.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora, en cuanto a que sus nombramientos fueron por tiempo determinado, habiendo finalizado el ultimo nombramiento que se le otorgó el día 30 de Septiembre del año 2008; sin embargo la actora **omite** señalar que el último nombramiento que se le otorgo fue de auxiliar de Servicios Múltiples con adscripción a la Dirección de Recursos Materiales del Ayuntamiento demandado, el cual por ser por tiempo determinado se estableció como fecha de vencimiento el

día 30 de Septiembre del año 2008, tal y como lo reconoce expresamente la actora en este punto.

Al punto 5.- Se contesta que resulta desacertado e infundado, lo manifestado por la demandante respecto de que en los nombramientos que se le otorgaron no se haya asentado el motivo para establecer el tiempo determinado, ya que en los nombramientos que se le otorgaron se estableció que estos eran de **Supernumerario** para desempeñar un nombramiento de carácter temporal, es decir, por un tiempo preciso de inicio y de termino de conformidad a lo establecido por el artículo 16 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 22 fracción III de la Ley en comento, los cuales disponen lo siguiente:

**CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

Artículo 16.-...

**CAPITULO IV
DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

Artículo 22.-...

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que al relación jurídica que unía a las partes dejo de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio de 2008, y feneció el día 30 de Septiembre del 2008; por lo que resulta desacertado que ello implique un supuesto despido injustificado.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que los nombramientos por tiempo determinado que se le otorgaron a la *********, en particular el último que se le otorgó, **resultan ser completamente legal**, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que a fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento , cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

Por otra parte por lo que ve al reclamo del pago de **aguinaldo** correspondiente a la anualidad del año 2008, de conformidad a lo estableció por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, se contesta que el mismo se encuentra a disposición de la parte actora, el cual le será cubierto en proporción al tiempo efectivamente trabajado, previa la solicitud de ley, ante la instancia correspondiente, menos el impuesto que mi representada esta obligada a retener y enterar al fisco, por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT).

Por lo que respecta al pago de los aguinaldos que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos 1 y 2 del capítulo de las prestaciones reclamadas, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Por lo anterior se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo por lo que ve al pago de **vacaciones** y **prima vacacional**, correspondiente a la anualidad del año 2008, se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamarlas, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nomina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al pago de **aportaciones a Pensiones**, se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de tal prestación, lo anterior en razón de que el pago de **aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado**, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **4** de la Ley de

Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 4.-....”

Bajo tal tesis podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral de la accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como la propia actora lo reconoce expresamente en el punto número 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, en el cual además reconoce que el último nombramiento que se le otorgó por tiempo determinado feneció el día 30 de Septiembre del año 2008, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama la parte actora.

De igual manera por lo que ve al pago de aportaciones al **sistema de ahorro para el Retiro de los Burócratas**, se le niega la acción y derecho a la accionante por reclama el pago de tal concepto, lo anterior en razón de que resulta improcedente su reclamo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal prestación** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.-----

La parte actora con fecha 22 veintidós de Junio Del 2009 amplió aclaró y corrigió su demanda, visible a fojas 95 de actuaciones. -----

La parte demandada dio contestación a la ampliación señalando por escrito de fecha 06 de Julio del año 2009 dos mil nueve.

El disiente se le tuvo ofertando y le fueron admitidas las pruebas para acreditar sus afirmaciones las siguientes: -----

- 1.- DOCUMENTAL.- Copia certificada de cuatro nombramientos.
- 2.- DOCUMENTAL.- Oficio número DRL/0042/2008 dirigido a la actora
- 3.- DOCUMENTAL.- Oficio DRL/047/2007.
- 4.- DOCUMENTAL. Oficio DGADH/2026/2006/2008
- 5.- DOCUMENTAL.- Oficio DGADH/1207/2008
- 7.- DOCUMENTAL.- Cuatro recibos de nómina.
- 8.- CONFESIONAL. A cargo del Director General.
- 9.- CONFESIONAL. A cargo del Síndico.
- 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 12.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-

Y la entidad demandada ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción.-----

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo del Actor.
- 2.- DOCUMENTAL.- Un recibo de nómina
- 3.- DOCUMENTALES.- Oficio DRH/0644/08
- 4.- DOCUMENTAL.- Consiste en dos recibos de nomina
- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia certificada
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- PREVIO A FIJAR LA LITIS se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada.-

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: La cual hace consistir, esencialmente, en el supuesto que el actor no tiene derecho a ejercitar la acción principal, y sus prestaciones, accesorias, toda vez que, la relación laboral, dejo de surtir efectos el día **30 de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, como se advierte del nombramiento, por tiempo determinado.**

Excepción la cual, se estima, improcedente, toda vez, que resulta necesario, entrar al estudio

de todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes, ya que precisamente, el actor, se duele de un despido, y la demandada, argumenta, la terminación de la relación laboral mediante un contrato, por lo tal, dicha excepción resulta improcedente, ya que necesario resulta entrar al estudio del presente fallo, con los medios de convicción aportados por las partes. -

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.- Respecto de todas las prestaciones señaladas en el presente juicio, puesto que el actor no señala el periodo que reclama, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, al no poder rebatir hechos oscuros e imprecisos".

Excepción de la cual se estima improcedente, toda vez que de las reclamaciones, como accesorias, se puede establecer, el periodo que se reclaman.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- opuesta por la entidad demandada la cual es visible a foja 105 de los autos del presente juicio dentro de la cual la entidad demandada estableció en términos del numeral **105** de la ley de la materia, señalando que se encuentra prescrito todo lo reclamado, los que se reclame del 19 de noviembre del año 2007 al 19 de noviembre del año 2008 dos mil ocho por lo tanto en caso de ser procedentes los reclamos realizados por la actora del presente juicio esto se limitaran al periodo antes descrito, y a los reclamos de **naturaleza laboral**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- SE PROCEDE A FIJAR LA LITIS, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 30 treinta de Septiembre del 2008, mediante un oficio, numero **DGADH/2026/2008**, el cual establecía que ese día terminaba su nombramiento, que ostentaba con la demandada, por tiempo definido, **YA QUE DE**

DICHO CONTRATO, NO SE ESTIPULO, EL PORQUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO, por lo tal dicho nombramiento es nulo, o por el contrario, como lo dice, la demandada que le feneció su nombramiento el 30 treinta de Septiembre del año 2008 dos mil ocho. Así como en cumplimiento a la ejecutoria de amparo analizar si el nombramiento reunía los requisitos legales y determinar si existía renuncia de los derechos.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado y que este es legal, y que dicha relación concluyo, en la fecha que ella establece, una vez asentado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el 30 treinta de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio **DGADH/2026/2008, situación esta que no se encuentra, controvertida**, ya que ambas partes concuerdan en el oficio antes referido. Siendo preponderante, el análisis del contrato, último, que es del cual se duele el actor, y que hace valer la demandada como el que rigió la relación laboral, ya que ambas partes, son coincidentes en que la relación laboral se dio mediante la suscripción de varios contratos. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio *****,- Prueba desahogada el 31 de mayo del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 269 de actuaciones, en la que se hizo constar la incomparecencia del actor, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al actor, y **se le declaró por confeso** de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de valor

probatorio a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual, como ya se dijo, la actora fue declarada por confesa de todas las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma.

Las que le deparan perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es que el nombramiento otorgado fue por un tiempo determinado, como ya se dijo, con fecha precisa de terminación. Por lo tanto, si del nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor con fecha de venciendo del 30 treinta de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, dichas circunstancias sin duda establecen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben: -----

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

DOCUMENTAL NUMERO 06.- EL CUAL CONSISTE, EN EL NOMBRAMIENTO, EXPEDIDO A LA ACTORA DEL JUICIO, DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2008, AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

Una vez que es analizado el documento de cuenta, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta autoridad considera que el citado documento, no cumple con los requisitos previstos por los numerales 16 fracción IV y 17 fracción II de la ley de la materia, por lo tanto y con base a lo anterior es de entenderse que el citado nombramiento contiene renuncia de derechos de conformidad a lo estipulado por el numeral 11 de la ley de la materia, por los motivos que se establecerán a continuación:

La parte actora en su escrito inicial de demanda señala que en torno al señalamiento que realiza la parte actora en el sentido de que **DICHO CONTRATO, NO SE ESTIPULO, EL PORQUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO, y que este no fue expedido de conformidad a los artículos 16 FRACCIÓN IV Y 17 FRACCIÓN II** de la ley de la materia y que por lo tanto este era nulo y que toda vez no se señalo la causa motivadora del porque se expedido el nombramiento por tiempo determinado.

Al respecto y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se procede al análisis en primer término de los numerales 16 y 17 de la ley de la materia mismos que a la letra dicen:

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En cuanto al numeral **16 fracción IV,** antes transcrito, se considera que tomando

en consideración el último nombramiento, en este **SI** se establece que el nombramiento es por **TIEMPO DETERMINADO**, el cual inicia 01 de julio de 2008 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre del año 2008, es decir que si se establece la fecha de inicio y de terminación y el carácter del nombramiento.

Sin embargo, no se especifica si este nombramiento, es para un trabajo eventual o de temporada, ya que en el mismo nombramiento no se establece, si en la especie, existe un titular en la plaza correspondiente, o tampoco se establece si, en la especie se suprime la plaza, o la materia de la misma, tampoco se advierte que en el supuesto caso de la existencia de un titular de la plaza, este estuviera incapacitado o que el actor estuviere cubriendo la licencia o incapacidad del titular de la plaza correspondiente al nombramiento materia de litis en el presente juicio, por lo tanto se considera que por que ve a este punto y a este numeral en la especie si se vulneran derechos que deberían de prevalecer a favor del trabajador actor en términos del numeral 16 antes descrito y en términos del numeral 136 de la ley de la materia lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior tal y como se advierte del propio señalamiento que realiza el Tercer Tribunal Colegiado, a foja 59 del amparo directo 251/2015, presentado ante oficialía de partes de este tribunal de fecha 15 de julio del año 2015 dos mil quince, y visible a foja 689 de los autos del presente juicio. -----

Ahora y en cuanto al numeral 17 de la ley Para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, el mismo numeral establece lo siguiente:

Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;*
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;*
- IV. La duración de la jornada de trabajo;*
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;*
- VI. El lugar en que prestará los servicios;*
- VII. Protesta del servidor público;*
- VIII. Lugar en que se expide;*
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y*
- X. Nombre y firma de quien lo expide.*

Entonces y en ese orden de ideas, y en cuanto al numeral 17 antes transcrito el mismo, se analiza de la siguiente manera:

1.- el nombramiento en cuestión, **SI** contiene el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.-

2.- Si bien es cierto el nombramiento contiene la adscripción correspondiente, en la especie, No contiene de forma específica y puntual cuál o cuáles son los servicios que deba prestar la actora con la mayor precisión posible.

3.- **Si** contiene el carácter del nombramiento, el cual se establece como de TIEMPO DETERMINADO.

4.- En cuanto a la duración de la Jornada de Trabajo, se establece un horario de 30 horas jornada laboral, sin embargo, a juicio de los que hoy resolvemos, no se especifica con meridana claridad a qué horas inicia la jornada y a qué horas termina la misma, lo que

se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

5.- En cuanto al sueldo, este si se establece el cual es, o fue pactado por la cantidad de ***** mensuales.

Sin embargo **no** se especifica cuál o cuáles son las demás prestaciones o si tiene o no derecho al pago de más prestaciones adicionales al salario pactado.

6.- En cuanto al Lugar donde prestará sus servicios, se estableció que su adscripción es en el área de la Dirección de recursos materiales del municipio de Tonalá, Jalisco.

7.- Si, contiene protesta de ley.

8.- Si, se entáblese el lugar de su expedición.

9.- Si, se establece la fecha en que deba empezar a surtir sus efectos.

10.- Si se establece el Nombre y firma de quien lo expide.

Por lo tanto y con base a los razonamientos antes establecidos, se considera que el Último nombramiento, de fecha del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2008, dos mil ocho, **no cumple a cabalidad con lo dispuesto por los numerales en cita**, ya que como se dijo, este nombramiento, no especifica si un nombramiento es para un trabajo eventual o de temporada, así mismo, no especifica de forma **puntual cuál o cuáles son los servicios que deba prestar la actora con la mayor precisión posible**, **no** se especifica cuál o cuáles son las demás prestaciones o si tiene o no derecho al pago de más prestaciones adicionales al salario pactado, por lo tanto y Una vez analizado el documento de cuenta y

en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta autoridad determina y con base a los razonamientos de cuenta y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se establece de forma motivada y fundamentada, que efectivamente y como lo refiere la accionante del presente juicio, en el último nombramiento, materia de litis, no está ajustado a derecho, por no cumplir con los **conceptos a cabalidad de los numerales correspondientes**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----,

Lo anterior tal y como se advierte del propio señalamiento que realiza el Tercer Tribunal Colegiado, a foja 59 del amparo directo 251/2015, presentado ante oficialía de partes de este tribunal de fecha 15 de julio del año 2015 dos mil quince, y visible a foja 689 de los autos del presente juicio. -----

Por lo tanto, se considera que al no contener con todos y cada unos de los requisitos establecidos de forma puntal y cabal respecto de los numerales 16 y 17 de la ley de la materia, esta Autoridad laboral considera que en la especie lo que aconteció es un **despido injustificado**, al ser no contener como se vio en el último de los nombramientos, las circunstancias modo tiempo y lugar, que todo nombramiento debe de contener, en términos de los numerales ya previamente citados de la ley de la materia, por lo que es de entenderse que el nombramiento de litis debe ser considerado **como nulo**, ello al no contener los requisitos legales correspondientes, y como consecuencia lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, en términos de los numerales 11, 16, 17 y 136 de de la ley de la ley de la materia.-----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las

constancias que obran en autos, en todo lo que sea favorable a la entidad demandada. **Prueba** que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la confesión ficta del actor en el sentido de que su nombramiento feneció, era por tiempo determinado y supernumerario -

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por reconocido tácitamente que el nombramiento otorgado al actor, concluyo el 30 treinta de Septiembre del año 2008 dos mil ocho. -

No obstante el débito probatorio impuesto a la demandada, se procede analizar, las pruebas admitidas a la parte actora. -----

1.- DOCUMENTAL.- Copia certificada de cuatro nombramientos.

Los que analizados, no rinden beneficio a la oferente, puesto que de ellos mismos se desprende la temporalidad, de los encargos para los que fue precisamente contratado, sin que con ellos pueda establecerse una relación indefinida, ya que de estos como se advierte se desprende fechas ciertas de inicio y término de contrato, por tal no beneficia a la actora, en tanto, demostrar el despido del que se duele por el contrario establece la relación que afirma la demandada por tiempo determinado. -----

2.- DOCUMENTAL.- Oficio número DRL/0042/2008 dirigido a la actora. -----

Probanza, la que no rinde beneficio alguno, puesto que de esta no se advierte, elemento alguno, para acreditar, el despido, o la permanencia, indefinida, que pretende demostrar el accionante, ya que es un oficio de comisión, el cual no violenta ni acredita las acciones hechas valer por el actor. -----

3.- DOCUMENTAL.- Oficio DRL/047/2007. -----

Probanza, la que no rinde beneficio alguno, puesto que de esta no se advierte, elemento alguno, para acreditar, el despido, o la permanencia, indefinida, que pretende demostrar el accionante, puesto que, de tal probanza, solo se desprende la realización del acto, de poner a disposición a la actora del juicio, en su nuevo comisión, con lo que no aporta elementos de prueba para lo pretendido por la actora. -----

4.- DOCUMENTAL. Oficio DGADH/2026/2006/2008.

5.- DOCUMENTAL.- Oficio DGADH/1207/2008

Medios de prueba, los que no rinden beneficio alguno al oferente, puesto que de este, se establece, el aviso por parte de la patronal equiparada, a efecto de hacerle del conocimiento a la actora, que su nombramiento fenecerá, lo que solo resulta ser una consecuencia de los nombramiento antes signados por la actora, así pues, dicho oficio, constituye una consecuencia de un acto, generador de los derecho y obligaciones de las partes aquí contendientes, por ende no le beneficia a la actora, de manera alguna para demostrar lo pretendido por ésta. -----

7.- DOCUMENTAL.- Cuatro recibos de nómina. -----
Las que no benefician por o que ve a la suerte principal, y de los cuales únicamente se advierte las prestaciones percibidas, de dichos talones de pago, por lo cual no benefician a la oferente, respecto de la suerte principal o acreditar el despido o una relación indefinida, como lo pretende la actora. -----

8.- CONFESIONAL. A cargo del Director General.
Desierta foja **254**

9.- CONFESIONAL. A cargo del Síndico. **DESIERTA**
FOJA 261

10.- CONFESIONAL.- A cargo del encargado de Hacienda municipal. La cual fue desahogada

a foja 275 de los autos del presente juicio, y visible mediante la actuación de fecha 02 dos de octubre del año 2013 dos mil trece. Visto su contenido, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede esta prueba rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, dado que las pociões que fueron formuladas de forma insidiosas y tienden a ofuscar la inteligencia de quien respondió, ya que las mismas contienen insertas preguntas negativas, por lo tanto de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 790 fracción II de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-

Probanzas las cuales, no rinde beneficia alguno, por el contrario, perjudican al oferente, puesto que de los elementos de prueba exhibidos en este juicio, se advierte, que la relación laboral existió por tiempo determinado, sin que exista el despido como lo pretende establecer la propia acciónate.

Entonces y con base a lo anterior, lo procedente y a juicio de los que hoy resolvemos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, es **CONDENAR** a la entidad pública **demandada *******, **JALISCO**, a **REINSTALAR**, a la actora del juicio, en el puesto de **Auxiliar de Servicios Múltiples**. Y como consecuencia de ello se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo** a partir de la fecha del despido desde el 01 de octubre del año 2008 dos mil ocho y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Ahora y en cuanto a las prestaciones que reclama la actora respecto a los incisos **B)**,

C) y D) de su escrito inicial de demanda, en torno a la Adjudicación definitiva del nombramiento, el reconocimiento definitivo del derecho de la estabilidad, estos reclamos resulta procedentes en términos de lo dispuesto por el numeral 7 de la ley de la materia, ya que en la especie trascurrieron mas de 6 meses sin nota desfavorable en el expediente de la actora, por lo tanto se condena a la parte demandada a la estabilidad en su puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VI.- Ahora, La actora de este juicio, demanda, el pago de **Aguinaldo**, correspondiente, a la anualidad, del 2008 dos mil ocho, así como los que se sigan generando durante el presente juicio, Prestación, la cual resulta procedente condenar, por el periodo del año 2008 dos mil ocho, proporcional, ya que la propia demandada, al dar contestación a tal reclamo, señala que no le fue cubierta, y que se encuentra su disposición, confesión que resulta, suficiente, para **condenar a la entidad, demandada al pago del AGUINALDO** proporcional por el año 2008 dos mil ocho.-----

° Ahora bien, la actora, reclama el **PAGO APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO,** así como el pago del **SEDAR, SAR** igualmente el pago de las **APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** prestaciones reclamadas, desde la fecha de inicio, que dice laboró del 01 uno de Agosto del año 2007 dos mil siete, y hasta que se de cumplimiento, con el presente laudo.

Al respecto y cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se analiza de la siguiente manera:

En torno al pago que corresponde a las aportaciones de Pensiones del Estado, y el resto de las aportaciones debe, establecerse, en primer término, que en la confesional, de la cual se desprende la confesión ficta, y por lo que aquí corresponde en las posiciones 15 , 16, 32, 35 Y 39 , mismos que a la letra dicen:

DECIMA QUINTA.- *que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió el pago de su salario hasta el último día que prestó sus servicios*

DECIMA SEXTA.- *Que diga la absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios vencidos.*

TRIGESIMA SEGUNDA.- *que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no le adeuda cantidad alguna por concepto de SEDAR.-----*

TRIGESIMA QUINTA.- *que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no le adeuda cantidad alguna por concepto de INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.-----*

TRIGESIMA NOVENA.- *que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no le adeuda cantidad alguna por concepto de INSTITUTO DE MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-----*

Entonces y en ese orden de ideas, a juicio de los que hoy resolvemos es de entenderse que en la especie **no se le adeuda cantidad alguna a la hoy actora por estos conceptos,** ello al tenerle por confesa de las posiciones que le fueron articuladas, por lo tanto, la confesión ficta, que se actualiza, en el presente juicio, le

rinde beneficio, probatoria a la demandada, esto es así, ya que si la carga probatoria, le corresponde a la patronal, también lo es, que con dicha confesión, existe la presunción, a favor de la demandada.-----

Ello en torno a que la parte actora reconoció tácitamente en las posiciones antes descritas que no se le adeuda cantidad alguna por estos conceptos ello es visible a fojas 262 de los autos del presente juicio.--

Ahora bien el artículo 298 de la ley del seguro social establece lo siguiente:

ARTICULO 298. LA OBLIGACION DE ENTERAR LAS CUOTAS Y LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS, PRESCRIBIRA A LOS CINCO AÑOS DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.

LA PRESCRIPCION SE REGIRA EN CUANTO A SU CONSUMACION E INTERRUPCION, POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Así mismo los numerales 90 y 91 de la Ley de Pensiones del Estado establecen lo siguiente:

TÍTULO QUINTO
Prescripción y caducidad.
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90. - El derecho a las pensiones es imprescriptible. Sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 91. - El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Entonces y en ese orden de ideas, es de entenderse que al trabajador actor reclamar las prestaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo estas **PODRÁN SER EXIGIDAS A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, Y HASTA EL DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, ello por lo que a las aportaciones de **sedar y aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social** y por lo que ve a las restantes prestaciones Aportaciones a Pensiones del Estado, serian exigibles a partir del 01 de agosto del año 2007 al 01 de agosto del año 2010 dos mil diez, sin embargo se establece y se reitera, a juicio de los que hoy resolvemos, que ante el reconocimiento tácito de las posiciones de cuenta antes trascritas y descritas con antelación, a criterio de los que resolvemos, no procede el pago ni reclamo de ninguna aportación ya que fue la actora quien reconoció que no se le adeudaba cantidad alguna por estos concepto, por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de las aportaciones reclamadas SEDAR, PENSIONES e IMSS por la accionante, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y cabal cumplimiento a la a ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa.-----

° Tocante a lo reclamado por la accionante, respecto del pago de **Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes, al año 2008 dos mil ocho**, debe advertirse, de las probanzas, aportadas por las partes no se advierte, el pago de dicha prestación a la actora, pero como se ha dejado de manifiesto en el presente fallo, la confesional, a cargo de la actora, y de la cual se tuvo por confesa, le rinde valor probatorio, al ente demandado, ya que la posición **decima tercera, establece, que diga el absolvente que la entidad demandada siempre le cubrió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, durante el tiempo laborado.** -----

Por lo cual, al tenerse, por confeso de dicha posición, esta le rinde beneficio, al oferente, ya que no existe, medio contrario alguno que desvirtúe, tal confesión, compartiendo, el siguiente criterio.

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Así las cosas, es por lo que se **ABSUELVE, AL***** , DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por el periodo, comprendido al año 2008 dos mil ocho, y al no prosperar la acción principal, es claro que en la especie tampoco procede el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo de la tramitación del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio***** , acreditó su acción y la parte demandada ***** , acreditó en parte sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad pública demandada ***** , a **REINSTALAR, a la actora del juicio, en el puesto de Auxiliar de Servicios Múltiples.** Y como consecuencia de ello se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aguinaldo** a partir de la fecha del despido desde el 01 de octubre del año 2008 dos mil ocho y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, así mismo, se condena Se condena al pago de **AGUINALDO**, proporcional por el año 2008 dos mil ocho. Y a la estabilidad en el empleo, de conformidad a los razonamientos que se desprenden de la presente resolución.-----

TERCERA.-; Se **ABSUELVE** a la entidad demandada al pago de las aportaciones de Pensiones del Estado y, el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, y del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, igualmente se absuelve del pago de Vacaciones y prima vacacional, por el periodo del año 2008 dos mil ocho. Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, EN LOS ***.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

***** , ***** , ***** Secretario
proyectista ***** , ante la presencia de su
Secretario General ***** , que autoriza y da
fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20,
21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la información Pública del Estado de Jalisco y
sus Municipios, en esta versión pública se
suprimen la información legalmente considerada
como reservada, confidencial o datos personales.